



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTRO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS". AÑO: 2016 - N° 1821.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos setenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *03* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTRO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Alejandro Villamayor, en nombre y representación del Señor Pedro Osvaldo Ettiene.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **ALEJANDRO VILLAMAYOR**, por la defensa técnica del Sr. **PEDRO OSVALDO ETTIENE** opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados "MINISTERIO PUBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS", alegando la conculcación de los artículos 17 inciso 4) de la Constitución de la República.-----

Alega la excepcionante, entre otras cosas, que su defensa va dirigida contra el acta de imputación formulada por la Fiscal de la Unidad Penal N° 3 y asimismo contra la providencia que admite la imputación. Así, *prima facie* puede afirmarse y sin temor a equívocos que el excepcionante ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la *litis* cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser*

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, el excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición normativa considerada o considerable como inconstitucional demostrando, sino que lo que pretende es cuestionar el actuar del Ministerio Público en el proceso, entonces desconociendo la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de esta manera.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alejandro Villamayor, en nombre y representación del procesado, el señor Pedro Osvaldo Ettiene, en el marco de los autos caratulados: **“MINISTERIO PÚBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTRO S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”**, dedujo una excepción de inconstitucionalidad contra el acta de imputación N° 03 de fecha 26 de agosto de 2.016 y contra el proveído que la tiene por recibida de fecha 01 de septiembre de 2.016.-----

El excepcionante alega en lo medular: que el acta de imputación que pesa sobre su defendido se basa en hechos ya procesados en otra causa penal; que se pretende procesar y juzgar al señor Pedro Osvaldo Ettiene Villanueva dos veces por el mismo hecho; que se conculcó el artículo 17 inciso 4 de la Constitución Nacional, el cual consagra el principio conocido como Non Bis In Idem; asimismo, que se ve violentado el artículo 8 del Código Procesal Penal que consagra el mismo principio; que el gravamen sufrido por su parte se centra en una transgresión contra la seguridad jurídica al exponer al imputado a dos potenciales sentencias condenatorias por el mismo hecho punible y dos imposiciones de medidas, restringiendo con ello gravemente el ejercicio de la defensa y el desenvolvimiento íntegro del procesado, además de posibilitar un escándalo jurídico al existir el potencial dictado de dos sentencias contradictorias.-----

Corrido el traslado respectivo conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

Por parte de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Gilda Villalba Tottit, manifestó en lo capital: que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia le es otorgada por el artículo 132 de la Constitución Nacional; que la reglamentación de esta atribución establecida en el Código Procesal Civil realiza una distinción entre la impugnación por vía de la acción y de la excepción; que la excepción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para procurar la nulidad de imputaciones y otro tipo de requerimientos ni resoluciones judiciales como erróneamente pretende el impugnante, ya que para ello existen otras vías legales; que el excepcionante se limitó a transcribir los artículos que a su criterio fueron violentados sin fundamentar debidamente su postura. Culminó solicitando la declaración de inadmisibilidad de la presente ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTRO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS". AÑO: 2016 – N° 1821.-----

 excepción de inconstitucionalidad.-----
 En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de *"conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"* (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *"...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: *"...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto..."*. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: *"...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."*. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: *"...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."*.-----

Queda claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra un acta de imputación y contra el proveído que la admite, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia Abog. Julio C. Pavón Martínez
 MINISTRA C.S.J. Secretario

Clarys Paredes de Rodica
 Ministra

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un acto procesal o una resolución judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante procura se declare inconstitucional el acta de imputación, una resolución judicial y se ordene el archivamiento de la causa penal, efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

Con respecto a las costas, el artículo 194 del Código Procesal Civil, reza: "...En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192...". A su vez, el artículo 192 del mismo cuerpo legal, expresa: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado".-----

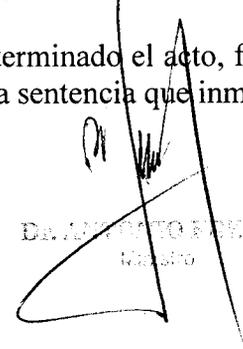
De conformidad a lo preceptuado en los mentados articulados, debe imponerse las costas al excepcionante en esta instancia.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Alejandro Villamayor, en nombre y representación del procesado, el señor Pedro Osvaldo Ettiene. Es mi voto.-----

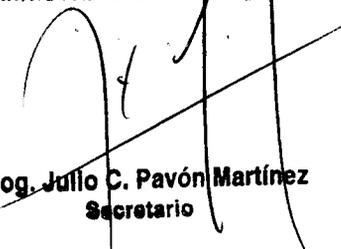
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Abg. M.
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CRISTHIAN STEEVENS CAFFARENA PORRO Y OTRO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS". AÑO: 2016 - N° 1821.-----



SENTENCIA NÚMERO: 377

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO...
Dr. ANTONIO...
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MORA
GLADYS E. BAREIRO de MORA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

